

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1955

DECRETO LEGISLATIVO N°. 1141, aprobado el 17 de noviembre de 1965

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 276 del 04 de diciembre de 1965

Miembros del Poder Legislativo Afiliados al INSS

El Presidente de la República,

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No.1141

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan

Arto.1. Refórmase los Artos. 61, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, de 22 de Diciembre de 1955, en la siguiente forma:

Al Arto. 61 se le agrega el siguiente inciso: "Los seguros de invalidez, vejez y muerte se aplicarán obligatoriamente a los miembros del Poder Legislativo menores de sesenta de edad".

Al Arto. 66 se le agrega el siguiente inciso:" Los miembros del Poder Legislativo que cesaren en sus funciones quedarán automáticamente inscritos como asegurados facultativos, salvo que manifiesten su voluntad en contrario, y si posteriormente volvieren a formar parte de dicho Poder Legislativo también automáticamente se reincorporarán al régimen obligatorio establecido en el inciso final del Arto.61".

Al Arto. 67 se le agrega el siguiente inciso: "Cuando se incorpore al régimen facultativo, en las ramas de invalidez, vejez y muerte, una persona que haya estado afiliada obligatoriamente a esas ramas por ser miembro del Poder Legislativo según el inciso final del Arto. 61, corresponderá al Estado enterar la contribución patronal del 2% del sueldo presupuestado para los miembros del Poder Legislativo, debiendo el asegurado enterar su cotización correspondiente o sea el 1% de dicho sueldo".

Arto. 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a descontar el 1% del sueldo de los miembros del Poder Legislativo incorporados obligatoriamente al régimen de Seguridad Social conforme el inciso final del Arto.61 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, y enterarlo en el Instituto Nacional de Seguridad Social en carácter de cotización de dichos miembros del Poder Legislativo como asegurados.

Arto. 3.- Derógase toda disposición que oponga a la presente Ley.

Arto. 4.- La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D.N., 10 de Noviembre de 1965.- Diputado Presidente, **José María Moncada**.- Diputado Secretario, **Francisco Chavarría**.- Diputado Secretario, **Agapito Fernández**.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 17 de Noviembre de 1965.- Humberto Castrillo M., S.P..- **Pablo Rener, S.S.- Camilo Jarquín, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.-Managua, D.N., veintitrés de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.- (f) **RENE SCHICK**, Presidente de la República.- (f) **Alfonso Boniche**, Ministro de Salubridad Pública.